

REGLAMENTO

de la

ASAMBLEA NACIONAL

PRESENTADO POR EL

Sr. PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA



LIMA

—
Imprenta del Estado—Núñez, 206

—
1919



017143

REGLAMENTO

DE LA

ASAMBLEA NACIONAL

PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA



Artículo 1º—La Asamblea adopta el Reglamento de las Cámaras Legislativas, en todo cuanto no sea opuesto a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 2º—Las sesiones se abrirán todos los días útiles, con la mitad más uno de la totalidad de los Senadores y Diputados.

Por impedimento del Presidente de la Asamblea, presidirá la sesión el señor Presidente de la Cámara de Diputados y alternativamente los Vicepresidentes de las Cámaras.

Artículo 3º—Las votaciones requieren mayoría absoluta de los Representantes que concurren; pero esa mayoría deberá conte-

ner, por lo menos, un tercio del total de Senadores y un tercio del total de Diputados.

Artículo 4º—Las comisiones nombradas son de iniciativa y sólo subsidiariamente de informe en los casos que determine la Asamblea.

En esta virtud presentarán siempre proyectos de ley.

Artículo 5º—Las comisiones funcionarán en la mañana de todos los días útiles, a la hora que designe su Presidente.

Las Comisiones tienen derecho a citar a sus sesiones a cualquier funcionario de la República, y pedir directamente a los Ministros todos los informes que necesiten.

Los Presidentes de las Comisiones entregarán sus dictámenes al Oficial Mayor adscrito para que sean impresos y repartidos a los señores Representantes, antes de ponerse en debate.

El debate en la Asamblea se iniciará, ya sea por el Presidente de la Comisión o por uno de sus miembros, haciendo un informe verbal a la Asamblea sobre el punto que se le somete.

Para todo debate puede pedirse la palabra al Presidente de la Asamblea antes de la sesión.

Artículo 6º—El Oficial Mayor del Senado correrá con el despacho de las Comisiones, y el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados correrá con el despacho de la Asamblea y de la Presidencia.

Artículo 7º—Cada Comisión tendrá adscrito a uno de los empleados exclusivamente a su servicio, con el número de amanuenses requeridos.

Artículo 8º—Los Representantes pueden entregar directamente sus iniciativas a los Presidentes de las comisiones. Estos darán inmediatamente copia de ellas en la Secretaría de la Asamblea para que se dé cuenta en la sesión inmediata.

Artículo 9º—Las proposiciones que se sometan a la Asamblea serán pasadas a la comisión respectiva, sin someterse al voto de la Asamblea.

Para que una proposición sea discutida sin dictamen, se requiere que así se solicite, demostrando su urgencia.

En este caso, el Presidente someterá previamente el voto de urgencia a la decisión de la Asamblea.

Artículo 10.—Cualquier Representante puede solicitar en sesión de la Asamblea que se le adscriba a la Comisión que desee. Una vez adscrito, formará parte de la Comisión que ha solicitado, sin perder su cargo en la Comisión que tenía.

Artículo 11.—La Comisión del plebiscito deberá proponer las ampliaciones que se deriven de los artículos constitucionales aprobados por los pueblos.

Artículo 12.—La Comisión de leyes orgánicas propondrá la ley del Consejo de Es-

tado, la Ley de Ministros y, si fuere necesario, la ampliación del decreto que reglamenta los Congresos Regionales.

La Comisión de Guerra presentará una ley sobre la organización del Ejército y otra de Situación militar.

La Comisión de Gobierno que debe crearse, presentará una ley sobre funcionarios públicos y otra sobre municipalidades.

La Comisión Diplomática propondrá una ley que contenga las condiciones esenciales del servicio diplomático y consular.

Artículo 13.—El Presidente podrá someter a la Asamblea los proyectos ya aprobados por cualquiera de las dos Cámaras en Legislaturas anteriores.

Artículo 14.—No podrá hacerse pedidos sino en sesión, y éstos serán puestos en debate y sometidos al voto de la Asamblea. Podrá también hacerse pedidos fuera de sesión y se tramitarán de acuerdo con el presidente.

Artículo 15.—Las Comisiones presentarán, después de aprobados los proyectos, la redacción de ellos para que sea sometida a la Asamblea.

Artículo 16.—Después de aprobadas las reformas constitucionales y su redacción, el Presidente nombrará una comisión especial para que revise la redacción en conjunto.

Artículo 17.—La votación de artículos de la Constitución será siempre nominal, y será también nominal la votación cuando así lo resuelva la Asamblea o lo proponga el Presidente.

Lima, 26 de setiembre de 1919.

Un sello de la Asamblea Nacional.—Lima, 27 de setiembre de 1919.—Aprobado en sesión de la fecha.—CORNEJO.—*M. D. Gonzales.*—*M. A. Morán.*



CRP (1688) *

X/343.333/P4

Caja 2/S3

Reglamento de la Asamblea Nacional presentado por el Sr. Pre

S3